

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 20 de Febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que se allega el informe de Valoración de Apoyos de parte del grupo interdisciplinario del médico Psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal. Sírvase proveer.

FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO

Secretaria



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 354

PROCESO: INTERDICCIÓN (HOY REVISION INTERDICCIÓN)
RADICACION: 76001-31-10-004-2007-0059500
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES
INTERDICTO: CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES

En atención al informe de Valoración de Apoyos de parte allegado por parte del grupo interdisciplinario del médico Psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal en debida forma y bajo los requerimientos de Ley, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el informe de valoración de apoyos allegado por el grupo interdisciplinario del médico Psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal en debida forma, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto procédase a realizar visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81c866358e5f588177fe9f286b47683938d25de9a91bab890f68028e5d1b7**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. MARIA BETTY GONZALEZ ROJAS
DDO.COSME DAMIAN MONTOYA RAMIREZ
760013110004- 2012- 00010-00**

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta del Pagador con respecto a las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 345

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que el pagador aporta memorial informando que el aquí demandado cambio la modalidad de pensión y que el nuevo pagador se denomina ADMINISTRADOR DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES, aclara que dicho reconocimiento se da de forma proporcional del 75% - 25%, donde continua la medida cautelar en dicha entidad solo sobre el 25% de la pensión del aquí demandado, el Juzgado,

ORDENA:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8031dd66d0256f449865e20fa5113d5751ccc59089646112f45f96eee2a135f**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 35

PROCESO: REVISION INTERDICCION (PARA ADJUDICION DE APOYOS)

DTE: ILIA GOMEZ

Beneficiario: JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ

76001-31-10004-2015-00504-00

Santiago de Cali, Febrero veinte de dos mil veintitrés

Procede este despacho judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite de revisión del proceso de interdicción judicial para la designación de apoyos a favor de Jorge Eduardo Saavedra Gómez identificado con cédula de ciudadanía 16783584, promovido por Ilia Gómez quien se identifica con cédula de ciudadanía 29028230, conforme los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1.- Dentro del proceso de interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez aquí tramitado, se profirió la sentencia 238 de Noviembre 16 de 2016, por la cual se declara la interdicción judicial del mencionado y se designo a Octavio Mafla López como su guardador general.
- 2.- La parte demandante manifestó oportunamente dentro del mismo trámite, su anuencia para que fuese designada como guardadora suplente a su sobrina María Angelica Duarte Mafla.
- 3.- El 24 de Febrero de 2022, la apoderada judicial de Ilia Gómez presenta solicitud para que se inicie la revisión de la sentencia de interdicción judicial acorde con lo previsto en la ley 1996 de 2019.

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante pretende que:

- 1.- Se revise la declaratoria de interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez y se proceda a designarle a la persona que ejercerá labor de apoyo a María Angelica Duarte Mafla, para que actúe en su representación para los siguientes actos jurídicos:

“..... Ejercer su representación legal para todos los actos jurídicos y administrativos ante las entidades públicas y privadas.

- Ejercer la representación ante el fondo de pensiones en los tramites de reclamación de la sustitución pensional, recibir, cobrar y administrar la pensión a su favor ante Colpensiones y las demás entidades que competan.

- Elegir y designar un profesional del derecho para que represente al señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ en los trámites administrativos o judiciales que así lo requieran.

- Presentar peticiones o acciones de tutela ante cualquier autoridad y/o entidad pública o privada en nombre y representación del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ cuando ello se haga necesario para proteger sus derechos y patrimonio

- Efectuar tramites bancarios, pagos, consultas, solicitud de extractos o cualquier otro tipo de trámite ante entidades bancarias en las que el señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ lo requiera.

- Efectuar trámites ante las entidades de salud y tomar decisiones informadas respecto a tratamientos médicos y/o cualquier tipo de aspecto que esté relacionado con el estado de salud del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ.... Lo anterior se solicita por el termino de cinco (5) años, prorrogables según las necesidades de la persona titular del acto jurídico, de conformidad por el artículo 5 y 18 de la ley 1996 de 2019...”

ACTUACION PROCESAL

1.- Por auto 809 de Abril 28 de 2022 se ordena iniciar la revisión de la declaratoria de interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez, para determinar la necesidad del nombramiento de apoyos a su favor.

2.- Mediante providencia de Mayo 18 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados el estudio socio familiar realizado al entorno familiar de Jorge Eduardo Saavedra Gómez de manera virtual por la trabajadora social asignada a este juzgado.

3.- El representante del ministerio público adscrito a este juzgado manifiesta su aval para la continuidad del presente tramite.

4.- Dentro de la audiencia llevada a cabo el 22 de Julio de 2022, se solicita por parte de la apoderada judicial demandante, el aplazamiento de la citada diligencia, procediéndose a fijar el 15 de Febrero de 2023 para su continuidad.

5.- La parte demandante allega el informe de valoración de apoyos realizado a Jorge Eduardo Saavedra Gómez por la abogada Juliana Andrea Segura Vivas en su condición de defensora pública.

6.- Finalmente la titular de este despacho por auto 161 de Febrero 9 de 2023, ordena dictar sentencia anticipada (artículo 278 del CGP), estimando suficientes las pruebas recaudadas.

CONSIDERACIONES

El presente trámite de revisión de la sentencia que declara la interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez, esta previsto dentro de la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". La solicitud encaja en el título VIII de la mencionada ley, esto es, el régimen de transición:

".... ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.....".

La prosperidad de la presente solicitud y la toma de una decisión de fondo, será viable si la misma cumple con los requisitos legales mínimos: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, acotando que el cuarto presupuesto es decir la demanda en forma debe omitirse dado que lo aquí tramitado es la continuidad de unas actuaciones posteriores a la decisión de interdicción judicial y el cual no puede enlistarse dentro de un proceso verbal sumario, como si lo es la demanda de designación de apoyos.

Al respecto, es claro que la demandante Iliá Gómez pese a no ostentar la condición de guardadora de su hijo Jorge Eduardo Saavedra Gómez, se encuentra acreditada para solicitar la presente revisión, planteando de igual manera que el otrora guardador Octavio Mafla López dada su avanzada edad, no es actualmente la persona más idónea para ser designado como apoyo de su hijo, y solicita que tal encargo sea otorgado a su sobrina María Angelica Duarte Mafla.

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1.- Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas al proceso, es viable acceder a la revisión de la sentencia 238 de Noviembre 16 de 2016, por la cual se declara la interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez?
- 2.- Como consecuencia de la mencionada revisión, es necesario designarle un apoyo a Jorge Eduardo Saavedra Gómez?
- 3.- ¿Que dicha designación recaiga en María Angelica Duarte Mafla, siendo la persona idónea para ello?

4.- Determinar que los actos jurídicos y administrativos en los cuales María Angelica Duarte Mafla ejercerá la representación de Jorge Eduardo Saavedra Gómez son:

- Ejercer su representación legal para todos los actos jurídicos y administrativos ante las entidades públicas y privadas.
- Ejercer la representación ante el fondo de pensiones en los tramites de reclamación de la sustitución pensional, recibir, cobrar y administrar la pensión a su favor ante Colpensiones y las demás entidades que competan.
- Elegir y designar un profesional del derecho para que represente al señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ en los trámites administrativos o judiciales que así lo requieran.
- Presentar peticiones o acciones de tutela ante cualquier autoridad y/o entidad pública o privada en nombre y representación del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ cuando ello se haga necesario para proteger sus derechos y patrimonio.
- Efectuar tramites bancarios, pagos, consultas, solicitud de extractos o cualquier otro tipo de trámite ante entidades bancarias en las que el señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ lo requiera.
- Efectuar trámites ante las entidades de salud y tomar decisiones informadas respecto a tratamientos médicos y/o cualquier tipo de aspecto que esté relacionado con el estado de salud del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ?

P R E M I S A S N O R M A T I V A S

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

El numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, fija la ruta a seguir en esta clase de solicitudes de revisión: “.....5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas, la adjudicación de apoyo y la revisión de la decisión de declaratoria de interdicción judicial, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (escritura pública) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad -absoluta o relativa- a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento latoma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁴

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁵, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

³ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

⁴ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º .) Que sea legalmente capaz.

2º .) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º .) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º .) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) prescindencia, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las

personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) rehabilitador, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) social, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y

sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las

personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena (allí previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esa)... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

El estado de salud de Jorge Eduardo Saavedra Gómez fue debidamente determinado dentro del trámite de interdicción judicial, al ser diagnosticado: “F200 esquizofrenia paranoide”, examen suscrito por el medico psiquiatra Fabio Antonio Mantilla adscrito al hospital psiquiátrico universitario del Valle.

Para tal efecto se nombrará a María Angelica Duarte Mafla quien quedó demostrado ser la persona idónea para que ejerza como apoyo de Jorge Eduardo Saavedra Gómez; la designada deberá respetar las preferencias de su representado, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En el presente tramite se recibió el informe de valoración de apoyo elaborado por la defensoría del pueblo, el cual dice que se realizo una entrevista a María Angelica Duarte Mafla en la cual describe el estado actual de salud de Jorge Eduardo, y sus limitaciones “...para la toma de decisiones que impliquen derechos y deberes legales...”; sumado a lo anterior María Angelica Duarte ratifica su decisión de ejercer como apoyo en situaciones tales como:

“...Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.

Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.

Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.

Interpretar la voluntad y preferencias cuando ella no pueda manifestar su voluntad.

Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas...”.

Por su parte, la trabajadora social adscrita a este juzgado, en su estudio socio familiar virtual realizado al entorno socio familiar de Jorge Eduardo Saavedra Gómez, dice como antecedentes que:

“...Jorge Eduardo es el menor de cuatro hijos, con tres hermanas mayores. Fue excelente estudiante. Su niñez y adolescencia no presentó ninguna dificultad. Ingresó a la universidad a muy corta edad, con excelente rendimiento primer y segundo puesto. Desde muy pequeño le gusto la carrera, estudió Buceo. Terminó la Universidad e hizo su primer episodio, tuvo consumo de marihuana. Estuvo agresivo, empezó a consumir grandes cantidades de marihuana estuvo un mes en la calle, fue internado en diferentes Centros de rehabilitación con muchas recaídas. Cada vez que consumía hacia cuadro psicótico y le diagnosticaron la Esquizofrenia, inició tratamiento psiquiátrico. Estuvo internado muchas porque consumía marihuana paralelo con tratamiento y se descompensaba. Actualmente recibe Risperidona aplicable cada quince días y tratamiento oral.

Jorge Eduardo nunca ha podido trabajar, se ha quedado en casa como soporte de los padres. Está atento a las necesidades de la casa, ayuda con la compra del mercado y demás actividades de la casa. Permanece en casa todo el tiempo, no tiene amigos. Consume cigarrillo de manera permanente dos paquetes por día. Jorge Eduardo, es tranquilo, se relaciona muy bien con los vecinos, es respetuoso, se dedica a escribir como investigador en temas de Biología. Jorge Eduardo sólo tuvo un trabajo, cuando le dio su primera crisis. Es soltero. Los gastos de la manutención de Jorge Eduardo lo suplen los padres. Se tramita este proceso porque Jorge Eduardo depende totalmente de sus padres, y lo que pretenden es darle protección económica. La madre es pensionada del SENA.” ; sobre su cotidianidad “.....Jorge Eduardo, es poco conversador, poco amigable. Su círculo de amigos es muy cerrado. Es muy serio e introvertido. Lo que le gusta se propone y lo logra, como bucear. Es muy amable con la gente cuando lo involucran en la comunicación, aunque no inicia la conversación. Actitudinales, es totalmente independiente, si requiere ayuda lo expresa sin ninguna dificultad. Elige su ropa, a él se le da el dinero y él lo administra, sale solo a hacer compras...La relación de Jorge Eduardo es de total dependencia de tipo económico, recibe mesada de la madre diaria de \$15.000.00 porque es fumador, consume dos paquetes diarios, lo hace en su cuarto. Maneja una mayor comunicación con la madre, con las demás personas es más puntual frente a determinado tema. Poco Conversador y tiende a aislarse en su cuarto.....” y concluye que “.....Jorge Eduardo estudió Biología Marina en la Universidad del Valle, nunca ha ejercido su carrera, nunca se ha vinculado laboralmente con ninguna entidad, pues manifiesta que el ejercicio de su trabajo implica ausentarse

por largos períodos de tiempo lo que afectaría su tratamiento médico, Padece Esquizofrenia Paranoide y luego la determinaron como Esquizofrenia Indiferenciada. Recibe tratamiento médico de manera permanente Risperidona inyectable cada quince días y de tipo Oral. Hace referencia a que no requiere apoyo excepto la compañía y atención de la progenitora cuando lo requiera y su apoyo económico dada la dependencia desarrollada por su afección de salud. Sabe administrar el dinero, y contribuye en las tareas tendientes al bienestar de sus padres, como citas médicas, reclamar medicamentos, realizar pagos y cualquier tarea que se requiera en la casa. Jorge Eduardo puede autodeterminarse, se hace entender y está en capacidad de definir y seleccionar la persona que le puede servir como apoyo en caso de él requerirlo....” .

El raudal probatorio, resuelta suficiente para colegir la necesidad de acceder a la revisión de la sentencia 238 de Noviembre 16 de 2016, por la cual se declaró la interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez y como consecuencia proceder a designar a María Angelica Duarte Mafla como su apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

R E S U E L V E

1.- Anular la sentencia 238 de Noviembre 16 de 2016, proferida por este despacho judicial, por la cual se declara la interdicción judicial de Jorge Eduardo Saavedra Gómez. Ofíciase a la notaria 3ª de este círculo comunicando lo pertinente, y proceda a cumplir con lo aquí ordenado, haciendo las anotaciones en el registro civil de nacimiento del Jorge Eduardo Saavedra Gómez signado bajo el serial 429.

2.- DECLARAR que JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 16783584 requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos:

“..... Ejercer su representación legal para todos los actos jurídicos y administrativos ante las entidades públicas y privadas.

- Ejercer la representación ante el fondo de pensiones en los tramites de reclamación de la sustitución pensional, recibir, cobrar y administrar la pensión a su favor ante Colpensiones y las demás entidades que competan.

- Elegir y designar un profesional del derecho para que represente al señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ en los trámites administrativos o judiciales que así lo requieran.

- Presentar peticiones o acciones de tutela ante cualquier autoridad y/o entidad pública o privada en nombre y representación del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ cuando ello se haga necesario para proteger sus derechos y patrimonio

- Efectuar tramites bancarios, pagos, consultas, solicitud de extractos o cualquier otro tipo de trámite ante entidades bancarias en las que el señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ lo requiera.

- Efectuar trámites ante las entidades de salud y tomar decisiones informadas respecto a tratamientos médicos y/o cualquier tipo de aspecto que esté relacionado con el estado de salud del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ.... Lo anterior se solicita por el termino de cinco (5) años, prorrogables según las necesidades de la persona titular del acto jurídico, de conformidad por el artículo 5 y 18 de la ley 1996 de 2019...”

2.- DESIGNAR a MARIA ANGELICA DUARTE MAFLA identificada con cédula de ciudadanía 31959398 como la persona que le brindara apoyo a JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ para celebrar los actos antes citados, acotando que la duración del presente apoyo se concede por un plazo máximo de cinco años (artículo 18 de la ley 1996 de 2019).

3.- ORDENAR a MARIA ANGELICA DUARTE MAFLA que tome posesión en el cargo para que fue designado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 38, 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

4.- ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento de JORGE EDUARDO SAAVEDRA GOMEZ, inscrito en la notaria 3ª de este círculo signado bajo el serial 429; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019. Ofíciase.

5.- NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFÍQUESE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d90bfc55864fba7201048355f7ace7857f49516fed45d14e2d97f9f5b93b46**

Documento generado en 20/02/2023 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la curadora ad-litem en el que declara paz y salvo a la parte demandante por concepto de gastos de curaduría. Sírvase Proveer.

Cali, 20 de febrero de 2023

Auto No. 353

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 76001311000420190031800
Demandante: Azael González Pacheco
Demandado: Hros Alba Osiris Dueñas Ibarguen
Asunto: Paz y Salvo Honorarios

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar al paz y salvo de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Alba Osiris Dueñas Ibarguen por concepto de gastos de curaduría entregados por la parte demandante señor Azael González Pacheco.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba4893cb846d7ff301fa8c592723b9b0d776de2f1ea5a713be9f5e80cff2f8**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la apoderada judicial demandante presento recurso de reposición contra el auto numeral 3º del auto 152 de Febrero 9 de 2023

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 286

Santiago de Cali, Febrero veinte de dos mil veintitrés

PROCESO: APOYOS

DTE: MIGUEL AGUDELO FARAH

Beneficiario CARLOS JULIO AGUDELO FARAH

76001-31-10004-2021-00001-00

Revisadas las razones expuestas por la abogada Alba Nidia Reyes Reyes quien actúa como apoderada judicial Miguel Agudelo Farah, infiérase que le asiste razón en su reclamación, esto es, el artículo 48 de la ley 1996 de 2019 al cual alude la memorialista, confiere la posibilidad a esta juzgadora de ampliar el espectro de facultades que pueda concederse a la persona que ejercerá como apoyo del discapacitado. En consecuencia, la solicitud de reposición del numeral 3º del auto 152 de Febrero 9 de 2023, prospera. Por ende, se dispone:

1.- Reponer el numeral 3º de la parte resolutive del auto 152 de Febrero 9 de 2023.

2.- Ampliar las facultades de Miguel Agudelo Farah, consignadas en la sentencia No.229 de 5 de diciembre de 2022, emitida por este despacho judicial, en la que fue designado como la persona que brindara apoyos a Carlos Julio Agudelo Farah, para los siguientes actos:

“ ...1.- Iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de sucesión de la señora INES DEL CARMEN FARAH DE AGUDELO....quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 33111430 y es la madre de su hermano Carlos Julio Agudelo Farah y del poderdante .

2.- todo lo concerniente a la realización de operaciones relacionadas con compras y pagos de servicios que cubran sus necesidades básicas, así como la apertura y manejo de cuentas bancarias.

3.- Todo lo relacionado con la toma de decisiones, vestuario, facilitar el desarrollo de actividades diarias y acompañado a citas medicas y decisiones sobre tratamientos médicos...”.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b660911011dae16599d976a578dadb40e937ac42efe56a44e366836a57149**

Documento generado en 20/02/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 37

Santiago de Cali, Febrero veinte de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(menor de edad JOSE MIGUEL PATIÑO PATIÑO)

DDA: YORMAN MAURICIO PATIÑO
76001-31-10-004-2021-00347-00

Procede el despacho a definir mediante la presente sentencia, dentro del presente el proceso verbal privación de los derechos de patria potestad formulado por el instituto Colombiano de bienestar familiar ICBF en representación de los intereses del menor de edad José Miguel Patiño Patiño contra Yorman Mauricio Patiño.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la demanda por reparto, fue admitida por auto 1835 de Octubre 20 de 2021, previa solicitud se ordenó el emplazamiento a YORMAN MAURICIO PATIÑO; incluido su nombre en el listado de emplazados que para el efecto dispuso el consejo superior de la judicatura, se le designa curador ad litem, nombramiento que es aceptado por la auxiliar de la justicia Sandra Lorena Castillo Barona, quien contesta la demanda oportunamente.

Finalmente por auto 1395 de Julio 6 de 2022 se fijó el 19 de enero de 2023, fecha en la cual se adelantaron varias de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, entre ellas se recibieron, las declaraciones de Angela Milena Patiño Villamil (madre de José Miguel Patiño Patiño) y las declaraciones de Claudia Patricia Ñañez Rojas, Luis Fernando Téllez Gallego, Gildardo Hernández Yacue y de los parientes por línea materna José Azael Patiño Muñoz y María Hortensia Villamil Hernández, prescindiendo de las declaraciones Jhoana y Camilo Patiño Villamil.

Como prueba de oficio, se ordenó la visita y evaluación socio familiar a cargo de la trabajadora social asignada a este juzgado, al lugar de residencia del menor de edad José Miguel Patiño Patiño, el cual fue allegado al proceso y puesto en conocimiento de los interesados por auto 93 de Enero 24 de 2023, al tiempo que

se ordenó recibir las alegaciones de conclusión (no allegadas por las representantes judiciales) y dictar sentencia anticipada.

Corresponde en consecuencia proferir sentencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Nuestro ordenamiento civil prevé de manera expresa en su artículo 315, sanciones para cualquiera de los progenitores que se sustraigan al cumplimiento de la obligación de asistir y proteger a su descendencia, con lo cual se lesiona la garantía del desarrollo armónico e integral de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estos parámetros preestablecidos en el numeral segundo del citado artículo, invocado por la parte accionante para pretender la privación de los derechos de patria potestad que tiene YORMAN MAURICIO PATIÑO sobre su hijo menor de edad José Miguel Patiño Patiño, deben orientarse a verificar la incursión voluntaria del demandado en haber omitido, sin justificación alguna el auxilio paternal sobre su hijo, necesarios para propiciar las garantías en el desarrollo integral de los aspectos físicos, morales, mentales, emocionales, de salud y educativos de José Miguel; elementos determinantes en la estructuración de su personalidad y calidad de vida.

Todo ello se circunscribe a la denominación jurídica del abandono - físico, afectivo y espiritual-, cuando se pretende la privación de la potestad parental, el cual una vez verificado mediante las pruebas recaudadas y sin violar al demandando el derecho que le asiste a su contradicción, deberá brindar al juez de conocimiento certeza en torno a que el abandono reclamado ha sido total y que el mismo no ha sido propiciado por la demandante u otro agente externo que le impida al demandado ejercer su rol como padre.

Prescribe el artículo 315 de nuestro código civil que se terminan, privan o extinguen los derechos patria potestad por: 1) por maltrato del hijo; 2.) Por haber abandonado al hijo; 3.) Por depravación que incapacite a los padres para ejercer la patria potestad, 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año y 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal. Acotando que en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Este precepto aducido por la parte actora (art. 315 – 2 C. Civil) reglamenta una conducta que se remonta desde un pasado reciente o remoto hacia el tiempo presente y que afecte o llegare a afectar tanto las condiciones físicas o síquicas, materiales o subjetivas del hijo, debiéndose sumar a lo anterior que cuando la norma incluye el término “abandono” como verbo rector del tipo normativo, está indicando la posibilidad de incurrirse en tal conducta de manera deliberada, voluntaria o intencional, o en forma culposa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de mayo de 2006 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que: “...ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues, para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...” (resalta el Juzgado).

El anterior evento es el referido por la parte actora dentro de los supuestos fácticos esbozados, pues manifiesta que el demandado incurrió en la conducta omisiva y deliberada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley ha impuesto para atender a sus hijos, haciendo consistir tal omisión en la desatención de su manutención, en el desinterés por ayudarla y en la ausencia de visitas.

Son dos, los argumentos básicos esgrimidos por la parte accionante y con los cuales tiende a pretender la sanción deprecada y que, dentro del argot doctrinario, suelen denominarse el abandono moral y el abandono material, dentro de los que están insertos el cubrimiento económico para el sostenimiento y crianza del hijo, y el afecto, dirección y educación del mismo.

SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

El informe de la trabajadora social adscrita a este juzgado en su visita virtual al hogar materno donde habita José Miguel Patiño Patiño, discurre en cómo está integrado dicho núcleo familiar, el cual lo integran Angela Milena Patiño Villamil, su esposo Gildardo Hernández Yacue, y sus hijos Ithan Santiago y Dana Celeste Hernandez Patiño.

Concluye el trabajo social, indicando que: “...La disciplina y autoridad, son de tipo autocrático masculino, al interior del hogar donde habita José Miguel, son ejercidas por el compañero de la demandante a quine José Miguel considera como su padre. Es un grupo familiar que maneja una comunicación clara, hablan abiertamente los temas sin tabúes. El adolescente al interior de este grupo familiar es tratado con mucho amor y respeto. Cada miembro de la familia con su espacio físico. No se percibe ningún factor del riesgo para José Miguel en el hogar materno, por el contrario es factor de generatividad para él. A José Miguel no habla claro, no siempre se le entiende completamente lo que dice, sin embargo la familia en su amor y compromiso logra comunicarse con él y comprender los sonidos y palabras que emite. El aquí demandado ha sido totalmente abandonico en su rol parental con su hijo, incluso desde antes de nacer el mismo, la demandante pasó sola su estado de embarazo, posteriormente los dos años de convivencia fueron conflictivos por la actitud del demandado hacia su hijo, por quien siempre mostró rechazo por su condición de discapacidad, situación que generaba sentimientos de ira en la progenitora. El señor Yorman Mauricio nunca ha mostrado interés en ejercer su rol de padre ni económica ni afectivamente, la

última vez que tuvieron contacto con él saludó a su hijo como si se tratara de cualquier persona, no existe ningún contacto entre ellos ni siquiera por vía telefónica o redes sociales. No existe contacto con la familia paterna. Este abandono por parte del demandado hacia José Miguel es voluntario dado que conoce los medios para establecer contacto con su hijo, lo cual podría hacer a través de la familia extensa del adolescente, quienes continúan viviendo en el mismo lugar donde incluso vivió el demandado y la demandante.....”

Para establecer los elementos configurativos de la causal de abandono como prueba testimonial se tomaron las declaraciones de:

DECLARACION DE ANGELA MILENA PATIÑO VILLAMIL

*Es la madre de José Miguel Patiño Patiño

*Dice que el niño tiene síndrome de Dawn, asegura que el demandado no quería reconocerlo como su hijo y ella insistió en ello.

* El demandado estuvo en prisión, luego salió y se no volvió a aparecer.

*Los últimos 4 años, quien asumió la figura paterna de José Miguel es su nueva pareja.

*Dice que luchó mucho sola durante varios años con la educación y tratamientos de su hijo.

*Reitera que el demandado estuvo en prisión en el Cauca, y luego se le perdió el rastro.

*Nunca aportó nada para José Miguel, ni en el cuidado personal.

*Que José Miguel no identifica a Yorman Mauricio como su padre

*Valora el papel que desempeña su nueva pareja de nombre Gildardo, quien la ha ayudado en la crianza de José Miguel.

*Dice que tampoco han recibido apoyo de la familia del demandado Yorman Mauricio Patiño y refiere que es la familia de su nueva pareja quien lo ha aceptado.

*Relata que José Miguel es deportista, practica natación y también estudia la primaria y acude al instituto Tobías Emanuel.

*Los gastos que genera José Miguel los asume la declarante.

*Dice que no ven al demandado hace más de 10 años.

DECLARACION DE CLAUDIA PATRICIA ÑAÑEZ ROJAS

*Es amiga de Angela Patricia Patiño, la conoce hace 5 años, le ayudaba en un local de ella tenía en Cali.

*Angela Patricia tiene un hijo, de nombre Miguel Patiño, tiene 17 años.

*No conoce al papa de Miguel, durante el tiempo que estuvo en Cali, nunca lo vio.

*Dice que los cuidados y todo lo relacionado con Miguel lo asume Angela María.

*Angela tiene nueva pareja y una hija menor, su nuevo compañero se llama Gildardo, se lleva bien con Miguel, comparte con él.

*Miguel está estudiando, tiene comunicación constante vía telefónica con Angela y Miguel, actualmente la declarante vive en Trujillo (Valle).

*No conoce a la familia paterna de Miguel.

*Los gastos de José Miguel los asume Angela y asegura que el papa de Miguel no le ayuda.

DECLARACION DE LUIS FERNANDO TELLEZ GALLEGO

*Conoce a Angela hace 5 años, su esposa tuvo una relación laboral con ella.

*Angela vive en el momento con un amigo de Gildardo, tienen dos hijos y a Miguel, ignora la edad de este último, pero estima que más o menos 16 o 17 años.

- *Angela esta siempre pendiente de Jose Miguel, de todas sus casas.
- *Dice que incluso ignoraba que Miguel tuviese papa, siempre la vio sola, únicamente la acompañaban sus padres y un hermano.
- *El declarante vive en Trujillo, cada vez que viaja a Cali, pasa a saludar a Angela.
- *Según ha observado Gildardo trata bien a Jose Miguel y lo acepta como un hijo más.
- *Sabe que los gastos de Jose Miguel, los ha pagado Angela, igualmente su cuidado personal.

DECLARACION DE GILDARDO HERNANDEZ YACUE

- *Es el compañero permanente de Angela, en esa época Jose Miguel tenía 11 años.
- *Inicialmente creyó que el padre de Jose Miguel estaba muerto, solo ahora último se enteró de la verdad sobre dicha paternidad.
- *El padre de Jose Miguel nunca lo ha visto, ni tampoco ayuda para su sostenimiento.
- *Dice que asumió a Jose Miguel como su hijo, le tiene igual cargo que a sus hijos biológicos; incluso lo llama como "papa".
- *La familia paterna tampoco ha intentado acercarse a Jose Miguel.
- *Los gastos de Jose Miguel se los reparten entre él y Angela Milena
- *Jose Miguel estudia en el instituto Tobías Emanuel en Cali.

PARIENTES POR LINEA MATERNA

DECLARACION DE JOSE AZAEL PATIÑO MUÑOZ

- *Es el abuelo de Jose Miguel
- *Dice que Angela y Yorman se conocieron en Caldas, luego tuvieron un niño y él se fue, estuvo varios años perdido, regreso cuando el niño Jose Miguel tenía un año de edad, convivieron poco tiempo, pero luego se fue nuevamente.
- *Angela vivió siempre con él y su esposa hasta hace 5 años, desde ese momento vive aparte de ellos.
- *Angela demandado a Yorman por alimentos, pero de ninguna manera ayuda para el sostenimiento de Jose Miguel.
- *Yorman estuvo en la cárcel, salió y no volvieron a saber de él. Nunca ha respondido por su hijo.
- *Hasta hace 5 años ellos como abuelos le ayudaron a Angela en la crianza de Jose Miguel, luego Angela inicio una relación de pareja y entre los dos asumieron el cuidado de Jose Miguel, entre ellos se colaboran.
- *No tienen ningún contacto con Yorman
- *Dice que tiene buena relación con su nieto

DECLARACION DE MARIA HORTENCIA VILLAMIL HERNANDEZ

- *Es la abuela de Jose Miguel Patiño Patiño
- *Cuenta que Yorman abuso de Angela, ella tenía 14 años de edad cuando la embarazo.
- *Luego se retiró y regreso, trataron de hacer convivencia, pero no funciono, se volvieron a separar.
- *Dice que Yorman fue demandado por alimentos, pero nunca apporto nada, luego estuvo en la cárcel por otras situaciones, cuando salió de la cárcel él fue y no se volvió a reportar con nada.
- *La familia de Yorman nunca se reportó con ningún tipo de ayuda.

*Ellos como abuelos siempre la han ayudado, de hace 5 años para acá conoció a Gildardo y él la ha apoyado económicamente y afectivamente con Jose Miguel, tienen otros dos hijos y califica a Gildardo como un buen hombre y quiere a Jose Miguel como su hijo.

De este referido caudal probatorio, se infiere claramente sobre la conducta asumida por YORMAN MAURICIO PATIÑO dentro de su papel como progenitor; en ellos se narra su actitud pasiva para cumplir sus deberes y obligaciones como padre igualmente con estos testimonios se constata los fundamentos ciertos enunciados por la parte actora en su demanda, para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues el abandono del demandado en el ejercicio de los deberes y obligaciones para con su hijo son deliberados y ésta preconcepción, sitúa al padre demandado en la causal 2ª del artículo 315 del estatuto sustancial para privarlo de los derechos de la potestad parental de su hijo José Miguel Patiño Patiño probado tal abandono desde su mismo nacimiento.

Cabe apuntar que al privar al demandado YORMAN MAURICIO PATIÑO de los derechos de patria potestad que posee sobre su hijo José Miguel Patiño Patiño, aquellos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su madre Angela Milena Patiño Villamil.

Suficientes las consideraciones que anteceden para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR del ejercicio de los derechos de la patria potestad a YORMAN MAURICIO PATIÑO c.c. 9850615 respecto de su hijo menor de edad José Miguel Patiño Patiño registrado con los NUIP 1059784701 ante la registraduría de Risaralda-Caldas-Risaralda.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de la patria potestad del menor de edad José Miguel Patiño Patiño exclusivamente a cargo de su madre Angela Milena Patiño Villamil.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en los registro civiles del nacimiento del menor de edad Jose Miguel Patiño Patiño signados con los NUIP 1059784701 ante la registraduría de Risaralda-Caldas-Risaralda, con fines de información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la registraduría nacional del estado civil que ese ente designe al efecto, registraduría especial, auxiliar o municipal, acorde con lo establecido en el art. 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto. -

CUARTO: FIJAR la suma de \$ 300.000 Mcte, como gastos de curaduría a favor de la auxiliar de la justicia curador ad litem Sandra Lorena Castillo Barona y a cargo de la parte demandante.

QUINTO: La anterior decisión queda notificada a las partes en estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE

La juez

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a47a66a109ffde179aca7c9b7cbb114099d49494f1124519e57cca955d2b7**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JULIANNY DELGADO PASOS
DDO. BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR
760013110004-2022-00236-00

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que el **CURADOR AD LITEM** contesta acepta el cargo . Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 348
Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés. (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, el curador ad litem **KAFURI PAIPA HAROLD** acepta el cargo, el JUZGADO

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la aceptación del cargo parte del **CURADOR AD LITEM**, además agregar al expediente para que obre y conste tal como lo dispone el art. 122 de C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al **CURADOR AD LITEM**.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc806886d8945ad0301f3eaefc7073c97f7daf166332d5f7829e8144f01d598**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. JOSE JELER MORA VERA
DDO. MIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO
7600013110004-2022-00254-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante el día 15 de febrero de 2023, aporta escrito y evidencia indicando que la demandada fue notificada de acuerdo a lo establecido en el LEY 2213/22 el día **15/09/2022**, se evidencia en los anexos del escrito que antecede que se le envió la demanda al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, con su respectiva recepción certificada por un servicio de notificación electrónica. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 346

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, se verifica que la demandada se notificó a través de su correo electrónico, tal como lo establece el LEY 2213 de 2022, la aquí demandada no contesta la demanda ni propone excepciones dentro del término aun cuando el juzgado de concedió amparo de pobreza y se le designo un defensor público del cual la demandada no hizo uso , tales hechos sucesivos quedan de acuerdo a lo establecido en la norma y se dará por notificada, por lo cual se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es **seguir adelante la ejecución**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda.

Por otra parte, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone **núm. 1° art. 446 del C.G.P**, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al señor **JOSE JELER MORA VERA**, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. Por haberse concedido Amparo de Pobreza NO se condenará en costas a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución propuesta por el señor **JOSE JELER MORA VERA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra **MARIA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO**.

2.- LIQUIDAR el capital e intereses procédase de conformidad con el **núm. 1° art. 446 del C.G.P.** tal como se plantea en la parte emotiva de la presente providencia.

3.- NOTIFICAR la presente decisión conforme al inciso último del art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc05d8019d7b1f3641e34c8f28ba75b38d67cae0507c551392b2bae833dfa2**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, con la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio No. 351
Juzgado Cuarto de Familia Oral de Cali
Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación: 76001311000420230005300
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Karen Liliana Micolta Gamboa en representación
Del menor Jhoan Stiward Micolta Gamboa
Demandados: Sandra Patricia Victoria Bonilla
Diego Fernando Montaña Torres y hros indet.
Del señor Eneferson Montaña Victoria

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Como quiera que del registro civil de nacimiento del menor Jhoan Stiward Micolta Gamboa se observa que tiene acta complementaria 077 del 12 de agosto de 2022, se debe allegar la misma.

b.- Debe aclararse en los hechos de la demanda la fecha de nacimiento del menor Jhoan Stiward Micolta Gamboa, la fecha de fallecimiento del señor Eneferson Montaña Victoria y la fecha en que se pudo dar la concepción del menor, lo anterior teniendo en cuenta que el fallecido se encontraba detenido.

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda de Filiación Extramatrimonial propuesta por Karen Eliana Micolta Gamboa en representación legal del menor Jhoan Stiward Micolta Gamboa en contra los señores Sandra Patricia Victoria Bonilla, Diego Fernando Montaña Torres, en calidad de padres del fallecido Eneferson Montaña Victoria y contra los herederos indeterminados de Eneferson Montaña Victoria.

2.- Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada con el propósito de subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz con T.P. No. 161.759 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023
La secretaria. -**Francia Inés Londoño**

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f64283c138f45e89555674e59a9e4c88b6cacfe08eb27b32c88a8bfec7953**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AMPARO DE POBREZA
DTE. MAYERLY DIAZ CASTRO
760013110004-2023-00064-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez con la presente solicitud de amparo de pobreza para interponer proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARICION-** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 Febrero del 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No 329

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil veintidós 2023.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria y como la petición **AMPARO DE POBREZA** reúne los requisitos leales del artículo 151 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, se concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **MAYERLY DIAZ CASTRO**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARICIÓN** sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que de ella dependen, la cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2.- INFORMAR a la peticionaria **MAYERLY DIAZ CASTRO**, que para efectos de tramitar la demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARICIÓN** y teniendo en cuenta que es un proceso que se tramitara a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

3.- REMÍTASE copia de la presente providencia a la defensoría del pueblo a través de oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28054ce337cece9a54cae15b3bb83d90180917b4f3faa86039e51061904e92b0**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 20 de febrero de 2023

Auto No. 352

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230006800
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Edwin Alberto Garzón Giraldo
Demandado: Sandra Milena Cortes Martínez

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por EDWIN ALBERTO GARZON GIRALDO contra SANDRA MILENA CORTES MARTINEZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Los Hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancia, tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y los motivos de separación de los cónyuges.

2.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso a la demandada SANDRA MILENA CORTES MARTINEZ, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Debe allegarse el certificado de tradición del bien inmueble que indican se adquirió dentro de la sociedad conyugal.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente a la abogada Jency Geovo Bonilla portadora de la T. P. No. 184.308 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5288abcf891e4b76c1adc8f40eb8c2b92162f988404d8cc46b6c46320d590**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para su conocimiento.

AUTO N°315
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00076-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ZULMA ARBOLEDA VALENCIA CC 24.575.649
DEMANDADO	PEDRO JOSE ARIAS

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, y siendo procedente, el juzgado

R E S U E L V E ;

PRIMERO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, y toda vez que la peticionaria manifiesta bajo la gravedad del juramento, no tener la capacidad económica para cubrir los gastos que ocasiona un proceso jurídico de esta índole, sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley les debe alimentos, se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora ZULMA ARBOLEDA VALENCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.575.649, para que adelante proceso de DIVORCIO contra el señor PEDRO JOSE ARIAS.

Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma.

SEGUNDO: DIGALESE a la señora ZULMA ARBOLEDA VALENCIA (Zulma.arboleda12@gmail.com) que para efectos de adelantar la demanda y teniendo en cuenta que es un trámite que se adelanta por intermedio de apoderado judicial, puede presentarse en la Defensoría del Pueblo, para que le asignen un abogado de oficio que le presente la demanda y la represente en el trámite de la misma.

TERCERO REMITASE copia de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que procedan al reparto de esta petición y posterior presentación de la demanda a la Oficina de Reparto de Cali.

CUARTO: EN firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 21 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a6ef77dff619d56d892c96b497c32fe986d7bb50dc98139af8c3279e9a5c0**

Documento generado en 20/02/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>